



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 574 - 2020- MPH/GM

16 DIC. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

**VISTO:**

El Expediente N° 43477-20, presentado por el administrado JAVIER FRANCISCO QUISPE POMA, a través del cual presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 373-2020-MPH/GDU; y, el Informe Legal N° 1044-2020-MPH/GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Informe N° 144-2020-MPH/GDU, de fecha 03.12.2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite el Exp N° 43477 por el cual el administrado Javier Francisco Quispe Poma presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 373-2020-MPH/GDU, de fecha 18.11.2020.

Que, mediante Expediente número 43477-20 el administrado Javier Francisco Quispe Poma presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 373-2020-MPH/GDU, que declara Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 083-2020-MPH/GDU; señalando que se ha vulnerado del debido proceso y existe errores de derecho.

Que, la Constitución Política del Estado reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo; al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional (Expedientes 04289-2004-AA/TC y 0023-2005-AI/TC) ha expresado lo siguiente:



*"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos".*

*"(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (**procedimiento administrativo**, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el **derecho de defensa y la motivación**; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer".*

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con el principio de legalidad regulada en la normatividad acotada; normatividad que regula los recursos





impugnativos dentro del procedimiento administrativo, permitiendo que el administrado tenga la **posibilidad de impugnar los actos administrativos** a través de los recursos de reconsideración, **apelación** y revisión que deben ser presentados dentro del plazo y requisitos establecidos en la citada ley.

Que, por su parte el Art. 209° de la norma acotada señala que; "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; es decir, el recurso impugnatorio permite al administrado cuestionar los actos de la administración pública que se supone han sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por el administrado, debiendo existir una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, a fin de que el superior revise lo actuado y resuelto por el subordinado; de ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando cuestionamos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos jerárquicos, autónomos o carentes de tutela administra.

Que, revisado los actuados tenemos que el administrado Javier Francisco Quispe Poma, con fecha 01.12.20 (Expediente N° 43477) interpone apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 373-2020-MPH/GDU, que resuelve declarando Improcedente el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 083-2020-MPH/GDU, de fecha 27.02.2020 y ratifica en todos sus extremos la referida resolución que ordena la demolición de la construcción clandestina que no cuenta con Licencia de Edificación ejecutado por el administrado; argumenta su recurso de apelación en la vulneración del debido proceso y el error de puro derecho que contraviene la resolución materia de impugnación y demás argumentos contenidos en el referido recurso impugnatorio.



Que, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución; por ello que los principios y derechos que conforman el debido proceso también se vinculan en el ámbito de los procedimientos administrativos.

Que, con Informe N° 156-2020-MPH/GDU, de fecha 27.10.2020, el Asistente Técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano señala que, el administrado mediante Expediente N° 009742 solicita Regularización de Licencia de Edificación, con referencia a la edificación ejecutada en el lote del terreno ubicado en las intersecciones del Jr. Huancas N° 600 y el Jr. Picchus s/n de la provincia de Huancayo, expediente que ha sido resuelto mediante Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 059-2020-MPH/GDU, de fecha 12.02.2020, que declara Improcedente la solicitud del administrado sobre Licencia de Edificación de Cercado, en el marco de lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 0006-2017-VIVIENDA.



Que, al respecto, el Art. 2° numeral 2.1 del T.U.O. de la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 0006-2017-



VIVIENDA, sobre el ámbito de aplicación señala que “los procedimientos administrativos regulados en la presente ley son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional”; asimismo el Art. 3° señala “para los fines de la presente entiéndase por Edificación: al resultado de construir una obra sobre un predio que cuente con mínimo un proyecto de habilitación urbano aprobado; y por obras de edificación, a) edificación nueva, aquella que se ejecuta totalmente o por etapas sobre un terreno sin construir, asimismo define las licencias como un acto administrativo emitido por la municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley y que para la obtención de la licencia se tiene que acreditar que el predio cuente con lo menos con el correspondiente proyecto de habilitación urbana aprobado para la ejecución de edificación de la habilitación urbana debe estar recepcionado salvo los proyectos de habilitación urbana aprobados con construcción simultánea”; sobre el caso que nos ocupa la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de su área técnica, informa que ha realizado la búsqueda con el nombre y apellidos del administrado en el Sistema Informativo del Control de Expedientes de Habilitación Urbana, verificando en este sistema que el NO existe trámite y/o resolución de habilitación urbana aprobado respecto al predio del administrado.

Que, es así que, mediante Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 083-2020-MPH/GDU, de fecha se ordena Demoler la construcción clandestina efectuada en el predio ubicado en el Jr. Huancas N° 600 con intersección con el Psje. Picchus s/n de la provincia de Huancaayo, edificado por el administrado Javier francisco Quispe Poma, por no contar con la respectiva licencia de construcción; encargando su cumplimiento al área de ejecución coactiva; sustentando su decisión de el Requerimiento 1834-2020-GDU, por el cual se requiere al administrado la presentación de documentos del inmueble antes mencionado, así como de las diversas actuaciones administrativas que se detallan en la referida resolución. Acto resolutivo que ha sido materia de impugnación a través del recurso administrativo de reconsideración, ingresado mediante Expediente N° 14729-Q-20, siendo declarado Improcedente mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 373-2020-MPH/GDU, de fecha 18.11.2020, que es materia de impugnación.

Que, así, el recurso de reconsideración es el medio impugnatorio que el administrado presenta para solicitar a la administración que reconsidere un acto administrativo, para que lo revoque o lo modifique; encontrándose éste habilitado y legitimado para presentar el recurso de reconsideración contemplado en el Art. 208° de la Ley N°27444, ley del Procedimiento Administrativo General; dispositivo legal que regula la obligación formal de sustentar el recurso de reconsideración en prueba nueva, basándose en el hecho de que es el mismo órgano que resolvió en primera instancia quien resuelve dicho recuso impugnatorio y que la autoridad administrativa emitió su decisión tomando en cuenta lo elementos de hechos acreditados en el procedimiento y las normas jurídicas que estima aplicables al caso concreto.

Que, en referencia a ello, el Dr. Juan Morón Urbina en su obra “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”<sup>1</sup> señala que “para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, no sólo con pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea”. De lo que se concluye que la fundamentación del recurso de reconsideración radica en la nueva prueba instrumental que el administrado debe aportar necesariamente, siendo éste **un requisito sine qua non para admitir su tramitación** y que va a justificar alguna opinión del ente que emitió la resolución impugnada.

<sup>1</sup> Gaceta Jurídica 2019.





Que, de la revisión del expediente administrativo, tenemos que el recurso de reconsideración presentado por el administrado sustenta como "prueba nueva" el Formulario Único de Edificación Solicitando la Regularización de Licencia de Construcción, formulario que fue utilizado por el administrado en el Expediente N° 9742-Q-2020, de fecha 17.02.2020, que ha dado mérito a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 176-2020-MPH/GDU, de fecha 20.08.2020, que declara improcedente el trámite sobre Regularización de Licencia de Obra, presentado por el administrado, siendo apelado por éste y resuelto en última instancia administrativa mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 415-2020-MPH/GM, de fecha 13.10.2020 que declara infundado el recurso de apelación, por agotada la vía administrativa y deja a salvo el derecho del administrado para recurrir a la instancia judicial; en ese contexto tenemos que el Formulario presentado como nueva prueba, no cumple tal calidad, habiendo ingresado al trámite administrativo y merecido pronunciamiento por parte de la administración conforme a lo detallado líneas arriba, por lo que la resolución que es materia de apelación ha sido emitida con arreglo a ley, por lo tanto debe desestimarse el recurso impugnatorio que nos ocupa.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Javier Francisco Quispe Poma contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N°373-2020-MPH/GDU, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **RATIFIQUESE** la apelada que declara Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el referido administrado contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo urbano N° 083-2020-MPH/GDU, de fecha 21.02.2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DECLARESE** por agotada la vía administrativa

**ARTICULO TERCERO:** **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**ARTICULO CUARTO:** **NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorin Camayo  
GERENTE MUNICIPAL

